

EXPEDIENTE DE ORIGEN: TET-JE-113/2021

SE PROMUEVE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

ACTOR: ARTURO COVARRUBIAS CERVANTES.

MGDO. JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA
Presidente del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

ARTURO COVARRUBIAS CERVANTES, por mi propio derecho y en mi carácter de Presidente Municipal electo del ayuntamiento de San Damián Texoloc, postulado por el Partido del Trabajo, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, personalidad que se encuentra debidamente reconocida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala dentro del expediente **TET-JE-113/2021**, ante este Tribunal Electoral, comparezco y expongo:

Que con fundamento en los artículos 40, párrafo 1, inciso b); 44, párrafo 1, inciso a); 79, 80 y 83, de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, comparezco con el objeto presentar **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**, en contra de la **ilegal y arbitraria notificación de la sentencia dictada en el expediente TET-JE-113/2021, practicada el tres de agosto de este año, por el Licenciado Sergio Robles Guzmán, actuario del Tribunal Electoral de Tlaxcala.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a usted Magistrado Presidente, atentamente le pido:

ÚNICO: Dar trámite de Ley a la demanda de juicio de la ciudadanía que promuevo y remitirla a la **Sala Regional Ciudad de México del TEPJF**, a efecto de que se aboque a su tramitación y resolución.

"PROTESTO LO NECESARIO"

Tlaxcala, Tlaxcala; a 11 de agosto de 2021.

ARTURO COVARRUBIAS CERVANTES

Presidente Municipal electo del ayuntamiento de San Damián Texoloc,
postulado por el Partido del Trabajo.

TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

RECIBIDO

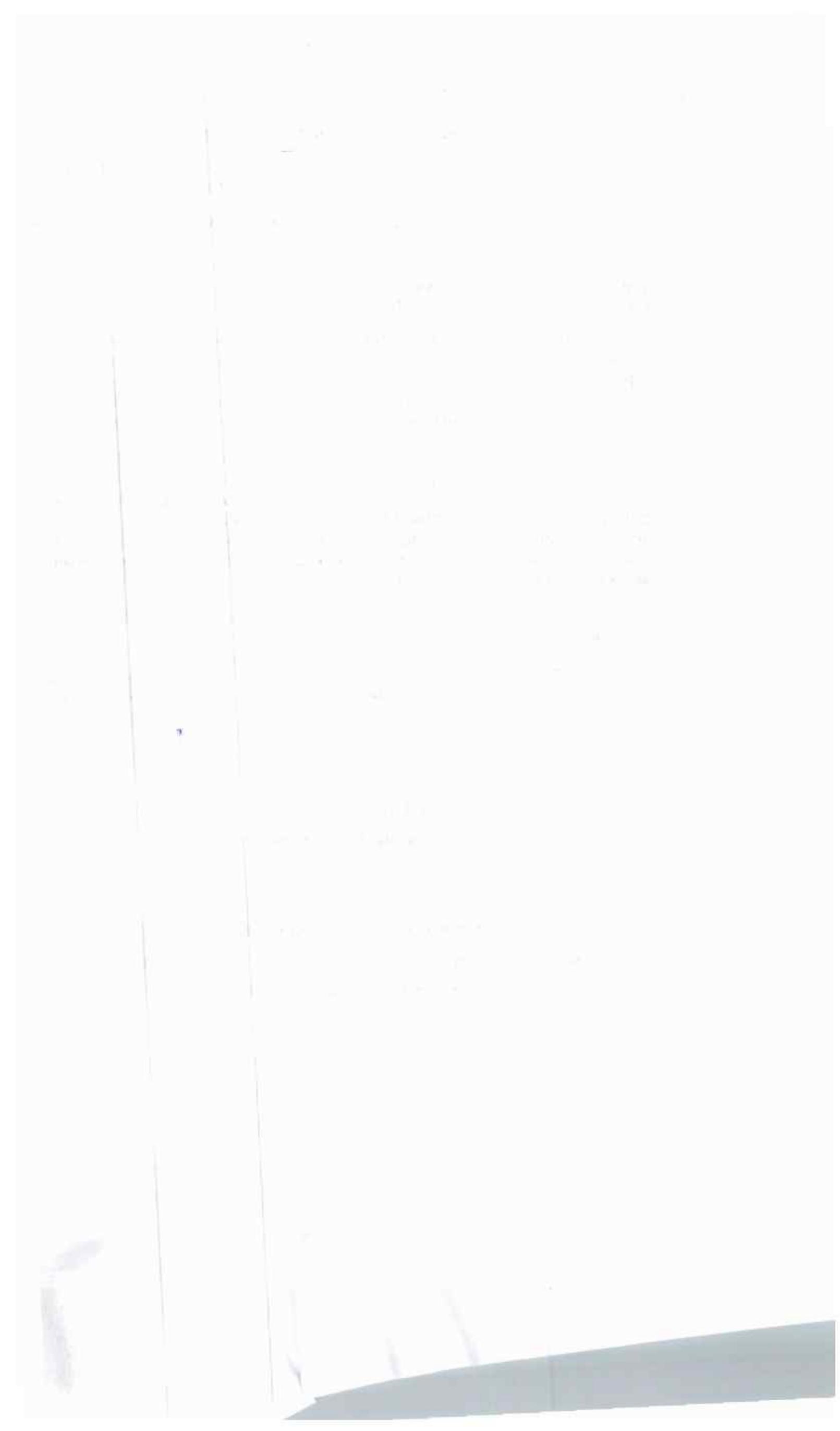
OFICINA DE PARTES

21 AGO 11 23:58

Recibo:
El presente escrito de presentación de juicio de protección de los derechos político electorales del ciudadano, de once de agosto de dos mil veintiuno, con firma original, constante de una foja tamaño oficio, escrita por su anverso. A) cual anexa:

- a) Escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, con firma original, constante de veintiocho, fojas tamaño oficio, escritas por su anverso.

Lic. Lilia Juárez Pelcastre
Auxiliar de oficina de partes.



**vgJUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE NÚMERO: _____

ACTOR: ARTURO COVARRUBIAS CERVANTES.

**MAGISTRADA y MAGISTRADOS DE LA SALA
REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TEPJF
PRESENTES**

ARTURO COVARRUBIAS CERVANTES, por mi propio derecho y en mi carácter de Presidente Municipal electo del ayuntamiento de San Damián Texoloc, postulado por el Partido del Trabajo, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, personalidad que se encuentra debidamente reconocida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala dentro del expediente **TET-JE-113/2021**, señalo como domicilio para recibir notificaciones el correo electrónico: hcasastoriz@gmail.com; autorizo para que en mi nombre y representación las reciban y se impongan de los autos al profesional en derecho **HÉCTOR CASAS TORIZ**, quien cuenta con la cédula profesional número 10414118; ante este órgano jurisdiccional comparezco para exponer lo siguiente:

Que con fundamento en los artículos 40, párrafo 1, inciso b); 44, párrafo 1, inciso a); 79, 80 y 83, de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, comparezco con el objeto de promover **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**, en contra de la ilegal y arbitraria

I. HACER CONSTAR EL NOMBRE DEL ACTOR. Ha quedado precisado en el proemio de la demanda que se propone.

II. SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y, EN SU CASO, A QUIEN EN SU NOMBRE LAS PUEDA OÍR Y RECIBIR. Han quedado precisado en el proemio de la demanda que se propone.

III. ACOMPAÑAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE. Como se refirió en el proemio de la presente demanda, mi personalidad se encuentra reconocida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, dentro del expediente **TET-JE-113/2021**, y además, se demuestra con el **acuerdo ITE-CG251/2021**, aprobado por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por el que se realiza la asignación de regidurías a los partidos políticos y candidaturas independientes, debidamente acreditados y registrados ante ese organismo electoral, a **efecto de constituir los ayuntamientos electos en la jornada electoral del seis de junio** de dos mil veintiuno, del cual, se desprende que tengo el carácter de Presidente Municipal Electo, acuerdo que es un **hecho notorio** para esta Sala Regional, por estar visible en el siguiente link electrónico:

<https://www.itetlax.org.mx/ite2020/acuerdos/2021/PDF/Junio/ACUERDO%20ITE-CG%20251-2021%20ASIGNACI%C3%93N%20REGIDUR%C3%8DAS.pdf>

IV. ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y AL RESPONSABLE DEL MISMO.

a) RESOLUCIÓN IMPUGNADA:

La ilegal y arbitraria notificación de la sentencia dictada en el expediente TET-JE-113/2021, practicada el tres de agosto de este año, por el Licenciado Sergio Robles Guzmán, actuario del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

b) AUTORIDAD RESPONSABLE:

El Licenciado Sergio Robles Guzmán, ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

Previo a narrar los hechos y formular los agravios que estimo se actualizan con el acto que impugno, estimo pertinente, referirme respecto a mi interés jurídico, la oportunidad y a la procedencia de este Juicio.

INTERÉS JURÍDICO

Se actualiza mi interés jurídico para instar este Juicio, ya que el suscrito en la elección del pasado seis de junio de este año, resulté electo como Presidente Municipal de San Damián Texoloc, Tlaxcala.

Por lo anterior, **de forma conjunta**, Ángel Genaro Flores Olayo Hernández, representante propietario de MORENA ante el Consejo Municipal de San Damián Texoloc y David Sánchez Rincón, candidato propietario de MORENA a presidente municipal de San Damián Texoloc, Tlaxcala; promovieron Juicio Electoral ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala, radicándose bajo la clave **TET-JE-113/2021**.

Dentro del expediente aludido, mediante escrito de fecha 22 de junio, los actores del juicio local, señalaron el correo topcat23@hotmail.com, para recibir notificaciones y mediante acuerdo del 27 de junio de este año, el Tribunal local, tuvo por señalado dicho correo para que se practicaran las subsecuentes notificaciones.

El 02 de agosto de este año, el actuario del Tribunal Local, notificó a los actores del juicio local, la sentencia de fecha 29 de julio en el correo topcat23@hotmail.com, por lo cual, **el plazo para impugnar corrió del 03 al 06 de agosto de este año**; pese a lo anterior, el actuario del Tribunal local, **el 03 de agosto de este año, volvió a notificar la sentencia referida pero en el domicilio físico** que inicialmente fue señalado por los actores en el juicio primigenio, de manera que en contra de la sentencia dictada en el expediente TET-JE-113/2021, **promovieron una demanda de JRC el día 07 de agosto** de este año, es decir, **fuera del plazo de cuatro días hábiles** a que se refiere la Ley General de Medios.

Por lo anterior, se actualiza mi interés jurídico para controvertir la arbitraria e injustificada notificación practicada el 03 de agosto de este año, por el actuario adscrito al Tribunal local, pues ello, les amplió el plazo para impugnar hasta el 07 de agosto de este año, sin embargo, formalmente el plazo para impugnar venció el 06 de agosto, en virtud de que la sentencia referida ya les había sido notificada por correo electrónico desde el 02 de agosto de este año, de modo que mi interés se actualiza, ya que se viola en mi perjuicio el principio de igualdad procesal de las partes y el de certeza jurídica.

En efecto, resulta arbitraria la notificación mencionada, ya que a todas las partes en el Juicio se ordenó notificarles al correo electrónico que previamente señalaron con motivo de los requerimientos efectuado por el Tribunal local, **de modo que si a los actores del juicio primigenio, además de notificarles por correo, al día siguiente se les notificó en el domicilio físico que inicialmente habían señalado para ese efecto** (por cierto, sin los Magistrado del Pleno del Tribunal hubieren ordenado al

actuário practicar esa notificación, ya que se le ordenó efectuar por correo electrónico a la parte actora del Juicio primigenio).

Lo anterior, **genera mi interés jurídico, pues se le dio a la parte actora del juicio primigenio, un trato favorable que genera un desequilibrio procesal en mi perjuicio**, pues esa notificación unilateral y arbitraria practicada por el actuário (ya que mediante acuerdo del 27 de junio de este año, el tribunal local tuvo por señalado el correo topcat23@hotmail.com para que la parte actora recibiera notificaciones) amplió a un día, la posibilidad de impugnación de la sentencia dictada en el expediente **TET-JE-113/2021**, de manera que **materalmente la actora tuvo 5 días para impugnar la sentencia del 29 de julio, afectando mi derecho a la certeza jurídica, por ende, causando incertidumbre jurídica en mi perjuicio, pues ello implicó que la sentencia dictada por el tribunal local, aun no quede firme.**

Así, lo señalado, permite advertir que se generó un beneficio adicional a la parte actora del Juicio primigenio, afectando mi interés jurídico, ya que la notificación del 03 de agosto de este año efectuada por el actuário del tribunal local, implica dar paso a una demanda de JRC promovida extemporáneamente, por ello, es que comparezco ante esta Sala Regional, a controvertir la notificación aludida; esto, con independencia de que en el JRC promovido por la parte actora del Juicio primigenio hice valer la causal de improcedencia por extemporaneidad, a que se refiere el artículo 10 párrafo 1 inciso b) de la Ley General de Medios, ya que mi intención es NO consentir esa arbitraria notificación, y por ello, es que promuevo este juicio de la ciudadanía.

PROCEDENCIA

Es procedente el Juicio que promuevo, ya que **la Ley de Medios de Impugnación local, NO PREVÉ un medio de impugnación ordinario** mediante el cual se pueda controvertir la arbitraria notificación practicada el 03 de agosto de este año por el actuário del Tribunal local.

Además, es importante destacar que la sentencia dictada el 29 de julio de este año, es una resolución definitiva y la notificación que controvierto se efectuó con posterioridad al dictado de dicha sentencia.

Toda vez que no consiento ni estoy de acuerdo con dicha notificación, es que acudo a esta Sala Regional, a efecto de que la analice y determine la arbitrariedad de la notificación que cuestiono, pues es importante recalcar

que la instancia ante el Tribunal local ya quedó agotada, tan es así que contra la sentencia dictada en el expediente **TET-JE-113/2021**, la parte actora en el juicio electoral local, ha promovido JRC, lo cual, justifica que el suscrito acuda a esta instancia controvertir la notificación recurrida, pues si esta resulta nula, ello implicaría que es extemporáneo el JRC promovido por la parte actora en el juicio electoral local.

Lo anterior, con independencia de que comparecí como tercero interesado e hice valer la causa de improcedencia por extemporaneidad, a que se refiere el artículo 10 párrafo 1 inciso b) de la Ley General de Medios.

Adicional a lo anterior, y bajo el supuesto no concedido de que en la legislación local existiera algún medio ordinario de defensa, como pudiera ser un incidente de nulidad de notificaciones, a pesar de ello, este Juicio sería procedente *vía per saltum*, esto tomando en cuenta que el 31 de agosto de este año, es la fecha para la toma de posesión de los ayuntamientos electos en el estado de Tlaxcala, de modo que, bajo el supuesto no concedido de que existiera un medio en la legislación local para controvertir la notificación, ello implicaría dilatar la resolución de este asunto, al agotar la cadena impugnativa ante la instancia local, y en su caso, la posterior tramitación de Juicio ante esta Sala Regional, en contra de lo que resolviera el Tribunal local respecto a la validez de la notificación del 03 de agosto, lo cual, haría nugatorio mi derecho de acceso a la justicia, y a la vez, incrementaría la incertidumbre jurídica en mi perjuicio.

Respecto a lo anterior, conviene recordar que la Sala Superior del TEPJF, ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.

Lo anterior, en términos de la **jurisprudencia 9/2001** de la Sala Superior, de rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"**.

El juicio que promuevo, lo hago valer dentro de los cuatro días siguientes a la fecha en que tuve conocimiento de la arbitraria notificación que controvierto, **conocimiento que obtuve hasta el día 07 de agosto** de este año, fecha en que la parte actora en el juicio primigenio promovió su JRC en contra de la sentencia dictada en el expediente **TET-JE-113/2021**, demanda en la señaló que le fue notificada la sentencia de fecha 29 de julio, en el domicilio ubicado en ubicado en avenida Juárez número 5, interior 1-A, Colonia Centro, municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, y además, refirió objetar cualquiera notificación efectuada en forma distinta, como lo es la ordenada por correo electrónico.

En efecto, el **07 de agosto** tuve conocimiento de la notificación que impugno ya que se publicitó por 72 horas el JRC de la parte actora en el Juicio primigenio, y al leer su demanda, tuve conocimiento de que se le notificó en el domicilio señalado en el párrafo que antecede, lo que reitero, constituye una violación al principio de igualdad procesal, ya que a todas las partes se nos ordenó notificar por correo electrónico, y solo a la parte actora del juicio primigenio, posteriormente se le notificó en el domicilio físico, por lo que adquirí conocimiento de ello, con motivo de la promoción y publicitación de la demanda de JRC, pues con motivo de la pandemia por Covid-19, no es factible acceder directamente al Tribunal y revisar de forma física los expedientes, lo que me impidió conocer con anticipación la forma en que le notificaron a la actora en el juicio local.

De manera que al tener conocimiento hasta el 07 de agosto de este año, de la arbitraria notificación que cuestiono, el plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8 de la Ley General de Medios, corrió del 08 al 11 de agosto de este año, de manera que la demanda de juicio e la ciudadanía que promuevo es oportuna.

V. MENCIONAR LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN

HECHOS

1. En sesión pública extraordinaria de fecha 15 de octubre de 2020, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, aprobó el **Acuerdo ITE-CG 43/2020**, por el que se **aprueba el calendario electoral** para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, para elegir gubernatura, diputaciones, ayuntamientos y presidencias de comunidad.

2. En términos del Acuerdo señalado en el párrafo que antecede, el 29 de noviembre del año en curso, inició en el Estado de Tlaxcala, el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

3. En Sesión Solemne, de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, hizo la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en la que se elegirán Gobernatura, Diputaciones Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de Presidencias de Comunidad.

4. En sesión pública extraordinaria de fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, aprobó la resolución **ITE-CG 149/2021**, en la que se aprobó el registro de las fórmulas de candidaturas para Integrantes de Ayuntamientos presentadas por el Partido del Trabajo (PT).

5. En el acuerdo señalado en el párrafo que antecede, se resolvió que el Partido del Trabajo, cumple con los requisitos previos para obtener el registro de sus candidaturas, arribando a la conclusión de que es procedente el registro de las fórmulas de candidaturas para Integrantes de Ayuntamientos, entre las cuales, se **aprobó la planilla encabezada por el suscrito ARTURO COVARRUBIAS CERVANTES, como candidato propietario a la presidencia municipal de SAN DAMIÁN TEXÓLOC.**

6. Que en la elección del pasado seis de junio de este año, resulté electo como Presidente Municipal de San Damián Texoloc, Tlaxcala, por 1334 votos, destacado que el candidato que quedó en segundo lugar obtuvo 877 votos, teniendo una diferencia entre el primero y segundo lugar de 457 votos.

7. Inconformes con el resultado de la elección municipal, el trece de junio de este año, **de forma conjunta**, Ángel Genaro Flores Olayo Hernández, representante propietario de MORENA ante el Consejo Municipal de San Damián Texoloc y David Sánchez Rincón, candidato propietario de MORENA a presidente municipal de San Damián Texoloc, Tlaxcala; promovieron Juicio Electoral ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala, radicándose bajo la clave **TET-JE-113/2021**, destacando que **ambos actores**, señalaron como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en avenida Juárez número 5, interior 1-A, Colonia Centro, municipio de Tlaxcala, Tlaxcala.

8. Mediante acuerdo de fecha 14 de junio de 2021, el Tribunal Electoral de Tlaxcala, por conducto del Magistrado Ponente, le dio trámite a la demanda, reservó acordar sobre su admisión, se efectuaron diversos requerimientos, entre los cuales, requirió a los actores del Juicio local, señalen correo electrónico a efecto de poder realizar las subsecuentes notificaciones dentro de la sustanciación del expediente y se les apercibió de que, en caso de no señalar correo electrónico, las subsecuentes notificaciones se efectuarían en los estrados electrónicos del Tribunal local.

9. Ante el incumplimiento del requerimiento aludido en el párrafo anterior, mediante acuerdo de fecha 19 de junio de este año, nuevamente se requirió a la parte actora del Juicio Electoral local, que señalen correo electrónico para efecto de poder realizar las subsecuentes notificaciones y se les apercibió que de no cumplir con lo ordenado en el plazo de veinticuatro horas, las subsecuentes notificaciones se practicarían en los estrados electrónicos del Tribunal local, además se les informó que, de manera opcional, podrían remitir la información requerida a través del correo electrónico oficialiadepartes@tetlax.org.mx

10. Mediante escrito de fecha 22 de junio de este año, en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo que antecede, el representante de MORENA ante el Consejo Municipal Electoral de San Damián Texoloc, manifestó, en esencia que:

en cumplimiento al oficio recibido el 21 de junio de este año, puso a disposición para recibir notificaciones el correo electrónico topcat23@hotmail.com

11. Mediante **acuerdo de fecha 27 de junio de este año**, se admitió a trámite la demanda instada por los actores del Juicio Electoral local, y además, se acordó tener *por señalado el correo electrónico* topcat23@hotmail.com **para efecto de que durante la sustanciación del juicio primigenio, sea debidamente notificada la parte actora.**

12. El 29 de julio de este año, el Tribunal Local dictó sentencia dentro del expediente TET-JE-113/2021, en la que textualmente estableció:

*"Finalmente, con fundamento en los artículos 59, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese:** mediante oficio, al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a la parte actora así como al tercero interesado, en el correo electrónico señalado para tal efecto; y a todo aquel que tenga interés, mediante cédula que se fije en los estrados*

En virtud de que estimo que la notificación referida en el párrafo que antecede, **constituye un acto unilateral e injustificado del actuario, que infringe el principio de igualdad de las partes dentro del proceso jurisdiccional sustanciado en el expediente TET-JE-113/2021, es que expongo los siguientes:**

AGRAVIOS

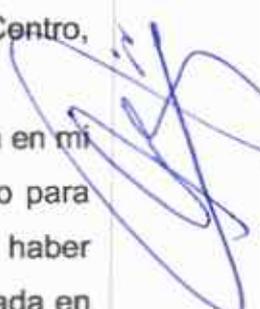
ÚNICO:

Se viola en mi perjuicio el derecho al debido proceso, a la certeza jurídica, el de imparcialidad en la impartición de justicia y el de igualdad procesal de las partes, previsto en los artículos 14, 16 y 17 de la Carta Magna, ya que a la parte actora del juicio primigenio se le notificó en dos ocasiones y en fechas distintas, la sentencia dictada en el expediente TET-JE-113/2021.

La primera notificación, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha 29 de julio de este año, fue practicada el dos de agosto de este año en el correo topcat23@hotmail.com, la segunda notificación fue practicada el 03 de agosto de este año, en el domicilio ubicado en avenida Juárez número 5, interior 1-A, Colonia Centro, municipio de Tlaxcala, Tlaxcala.

Lo anterior, sin duda, genera incertidumbre en mi perjuicio, y denota un desequilibrio que afecta el derecho de igualdad procesal de las partes, porque a mí **se me notificó solo de manera electrónica y no de forma física**, al igual que todos los que intervenimos en el juicio TET-JE-113/2021, se nos notificó de forma electrónica, además de que se me notificó en una sola ocasión y en una sola fecha, lo cual, a la vez, deja advertir la **parcialidad del actuario adscrito al Tribunal Electoral local**, pues efectuó la notificación por correo electrónico el 02 de agosto, y el 03 de agosto volvió a notificar en el domicilio ya señalado, y en la sentencia, **los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal local, NO ORDENARON efectuar la notificación del 03 de agosto** de este año al actuario en el domicilio ubicado en avenida Juárez número 5, interior 1-A, Colonia Centro, municipio de Tlaxcala, Tlaxcala.

Lo referido en el párrafo que antecede, genera incertidumbre jurídica en mi perjuicio, ya que acorde a la notificación del 02 de agosto, el plazo para impugnar corrió del 03 al 06 de agosto, de manera que al no haber promovido el JRC en dicho plazo, ello implica que la sentencia dictada en el expediente TET-JE-113/2021 quedó firme.



Sin embargo, ante la parcialidad y la arbitrariedad del actuario del Tribunal local, la parte actora, promovió hasta el día 07 de agosto, arguyendo con artilugios, que se le notificó en el domicilio físico hasta el día 03 de agosto de este año, y que por ello, su demanda es oportuna, pasando por alto lo referido en el capítulo de hechos de esta demanda, en el sentido de que desde su escrito de fecha 22 de junio la actora del juicio primigenio, señaló el correo topcat23@hotmail.com, para que se le practicaran las subsecuentes notificaciones en el juicio TET-JE-113/2021, y que mediante acuerdo de fecha 27 de junio de este año, se le tuvo por señalado ese correo para efectos de que ahí recibiera notificaciones.

Por lo anterior, en la sentencia del 29 de julio de este año, no se ordenó efectuar la notificación a la parte actora del juicio primigenio en el domicilio ubicado en avenida Juárez número 5, interior 1-A, Colonia Centro, municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, siendo claro que el actuario del Tribunal Local se condujo de forma unilateral, arbitraria y con parcialidad, infringiendo lo establecido en el artículo 17 de la Carta Magna, en cuanto a que todas las autoridades que desahogan procedimientos jurisdiccionales, se deben conducir con imparcialidad, esto con apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007, de rubro y texto siguientes:

“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De **JUSTICIA IMPARCIAL**, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y **SIN FAVORITISMO RESPECTO DE ALGUNA DE LAS PARTES O ARBITRARIEDAD EN SU SENTIDO**, y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto



suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales”

Nota: lo resaltado es propio de esta transcripción.

Asimismo, **se viola en mi perjuicio el derecho a la igualdad procesal de las partes**, esto, si partimos de la premisa de que tal derecho, se relaciona, a su vez, con los diversos de igualdad ante la ley y entre las partes, así, de tales derechos subyace el principio de **igualdad procesal**, el cual, se refiere esencialmente a que las partes tendrán los **mismos derechos e idénticas expectativas**, posibilidades y cargas procesales, lo cual, **exige la supresión de cualquier tipo de discriminación procesal o de actos arbitrarios que generen desequilibrios entre las partes.**

En tal sentido, **las partes que intervengan en el proceso jurisdiccional, deben recibir el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades**, por lo cual, todas las autoridades jurisdiccionales, deben garantizar un trato idéntico a las partes, de manera que **no pueden privilegiar a un sujeto en el debate con algún acto procesal que le proporcione una ventaja indebida frente a su contrario**, pues de ser así, sin duda alguna se vulnera el derecho de igualdad procesal de las partes.

Dicho lo anterior, la **notificación del 03 de agosto de este año**, trasgrede en mi perjuicio el derecho a la igualdad procesal de las partes, ya que **generó una ventaja indebida a favor de la parte actora**, pues el actuario del tribunal local, **de forma unilateral**, en la fecha mencionada, notificó por segunda ocasión y en fecha distinta, la sentencia del 29 de julio de este año, lo cual, generó una ventaja indebida en mi contra, pues **esa actuación, le adicionó a la actora del juicio electoral local, un día más promover su JRC e impugnar la sentencia** dictada en el expediente TET-JE-113/2021, lo cual, **no es ajustado a derecho, si partimos de la base que mediante el acuerdo del 27 de junio de este año, el domicilio físico de la actora en el juicio primigenio quedó sustituido por el correo topcat23@hotmail.com**

Respecto a lo anterior, es importante **señalar de forma destacada**, que la parte actora del juicio electoral local, **Ángel Genaro Flores Olayo Hernández**, representante propietario de MORENA ante el Consejo Municipal de San Damián Texoloc, y **David Sánchez Rincón**, candidato propietario de MORENA a presidente municipal de San Damián Texoloc, Tlaxcala, **ni uno de los dos combatió en su demanda de JRC, o en algún otro medio de impugnación**, lo siguiente:

- No combatieron los requerimientos del 14 y 19 de junio con los que se les pidió señalen correo electrónico para recibir notificaciones.
- Ni uno de los dos actores, combatió el acuerdo del 27 de junio de este año, dictado en el expediente **TET-JE-113/2021**, mediante el cual, se tuvo por señalado el correo topcat23@hotmail.com, para que se practicaran las subsecuentes notificaciones a la parte actora (**Ángel Genaro Flores Olayo Hernández y David Sánchez Rincón**)
- A la fecha de promoción de este juicio, no promovieron de forma oportuna medio de impugnación ni argumento alguno en contra de la notificación efectuada por correo efectuada el 02 de agosto de este año, por lo cual, **consintieron tales determinaciones**, y por ende, **surte plenos efectos legales lo determinado por el Tribunal Local en el acuerdo del 27 de junio** de este año, en el sentido de que a la actora, se le notifique en el correo mencionado.
- Dada la falta de impugnación, es correcto lo ordenado por el Tribunal local de notificar la sentencia del 29 de julio, en el correo topcat23@hotmail.com, lo cual, se efectuó el actuario el día 02 de agosto de este año, y por ende, el plazo para promover JRC corrió del 03 al 06 de agosto de este año.

En tal sentido, la ventaja indebida que viola el derecho de igualdad procesal de las partes, se actualizó con la notificación unilateral y arbitraria practicada el 03 de agosto de este año por el actuario del Tribunal local, **notificación que se debe declarar nula en el presente Juicio de la ciudadanía, pues con tal declaración se resarcirá mi derecho a la certidumbre jurídica y a la impartición de justicia de forma imparcial, y a la vez, se eliminará la ventaja indebida otorgada a la parte actora del juicio primigenio, y por ende, se garantizará mi derecho político electoral a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo para el que fui electo.**

Apoya a lo anterior, la tesis 1a. CCCXLVI/2018 (10a.), de la Primera Sala de la SCJN, de rubro y texto siguientes:

"PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL. SUS ALCANCES. *El derecho al debido proceso, reconocido por los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha sido entendido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como el necesario para que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables. En ese sentido, la igualdad procesal de las partes, inmersa en el derecho al debido proceso, está íntimamente relacionada con el derecho de contradicción y constituye el núcleo fundamental del derecho de audiencia que consiste, en esencia, en que toda petición o pretensión formulada por una de las partes en el proceso, se comunique a la contraria para que ésta pueda prestar a ella su consentimiento o formular su*

oposición. Así, por el principio de igualdad procesal, se procura la equiparación de oportunidades para ambas partes en las normas procesales, pero también **SE ERIGE COMO UNA REGLA DE ACTUACIÓN DEL JUEZ, EL CUAL, COMO DIRECTOR DEL PROCESO, DEBE MANTENER, EN LO POSIBLE, ESA IGUALDAD AL CONDUCIR LAS ACTUACIONES, A FIN DE QUE LA VICTORIA DE UNA DE LAS PARTES NO ESTÉ DETERMINADA POR SU SITUACIÓN VENTAJOSA,** sino por la justicia de sus pretensiones. Ahora bien, dicho principio no implica una igualdad aritmética o simétrica, por la cual sea exigible la exactitud numérica de derechos y cargas para cada una de las partes, sino que lo que este principio demanda es una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de sus pretensiones, de modo que **NO SE GENERE UNA POSICIÓN SUSTANCIALMENTE DESVENTAJOSA PARA UNA DE ELLAS FRENTE A LA OTRA;** de ahí que las pequeñas desigualdades que pueda haber, requeridas por necesidades técnicas del proceso, no quebrantan el principio referido."

Nota: lo resaltado es propio de esta transcripción.

A efecto de demostrar que es NULA la notificación efectuada el 03 de agosto de este año, efectuada por el actuario del Tribunal local, por violación a los derechos al debido proceso, a la certeza jurídica, el de imparcialidad en la impartición de justicia y el de igualdad procesal de las partes, y por ende, demostrar la configuración de la nulidad de la notificación, estimo pertinente señalar los siguientes

ANTECEDENTES:

1. El trece de junio de este año, **de forma conjunta**, los actores Ángel Genaro Flores Olayo Hernández, representante propietario de MORENA ante el Consejo Municipal de San Damián Texoloc y David Sánchez Rincón, candidato propietario de MORENA a presidente municipal de San Damián Texoloc, Tlaxcala; promovieron Juicio Electoral ante el Tribunal local, radicándose bajo la clave TET-JE-113/2021, **ambos actores, señalaron como domicilio para recibir notificaciones** el ubicado en avenida Juárez número 5, interior 1-A, Colonia Centro, municipio de Tlaxcala, Tlaxcala.
2. Mediante acuerdo de fecha 14 de junio de 2021, el Tribunal Electoral de Tlaxcala, por conducto del Magistrado Ponente, le dio trámite a la demanda, reservó acordar sobre su admisión, se efectuaron diversos requerimientos, entre los cuales, en la foja 3 de dicho acuerdo, textualmente se refirió:

"QUINTO. Domicilio de la parte actora. Se tiene por autorizado el domicilio señalado en el escrito inicial, para que se notifique el presente proveído. De igual manera, se autoriza al profesional en Derecho señalado en el escrito inicial para efecto de que se imponga de los autos.

Así mismo, se les requiere señalen correo electrónico para efecto de poder realizar las subsecuentes notificaciones dentro de la sustanciación de este expediente. Con el **apercebimiento de que de no**

hacerlo en el plazo de veinticuatro horas hábiles, contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, éstas se practicarán en los estrados electrónicos que ocupa este Tribunal.

De lo transcrito, se advierte con claridad, lo siguiente:

- Que se tuvo por **autorizado el domicilio "físico"** señalado por los actores, **para el único efecto de que se les notificara el acuerdo del 14 de junio** de este año.
 - Que **se les requirió** para que **señalen correo electrónico** a efecto de poder **realizar las subsecuentes notificaciones** dentro de la sustanciación del expediente.
 - Que **se les apercibió** de que, **en caso de no señalar correo electrónico**, en el plazo de veinticuatro horas hábiles, contadas a partir de la notificación de dicho acuerdo, **las subsecuentes notificaciones se efectuarían en los estrados electrónicos del Tribunal local.**
3. En relación a lo anterior, mediante acuerdo de fecha 19 de junio de este año, textualmente se acordó:

"SÉPTIMO. Toda vez que de las constancias que integran el presente expediente, se advierte que los actores no han cumplido con lo ordenado mediante acuerdo de fecha catorce de junio, se les requiere nuevamente señalen correo electrónico para efecto de poder realizar las subsecuentes notificaciones dentro de la sustanciación de este juicio. Con el apercibimiento de que de no hacerlo en el plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, éstas se practicarán en los estrados electrónicos que ocupa este Tribunal.

Se hace del conocimiento que para efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en los proveídos que dicte este órgano jurisdiccional, de manera opcional, se podrá remitir la información requerida a través del correo electrónico oficial departes@tetlax.org.mx; lo anterior para los efectos legales a que haya lugar."

De lo transcrito, se advierte con claridad lo siguiente:

- Que los actores no cumplieron el requerimiento formulado mediante acuerdo de fecha catorce de junio de este año.
- Que se les dio otra oportunidad, y **nuevamente se les requirió** para que **señalen correo electrónico para efecto de poder realizar las subsecuentes notificaciones dentro de la sustanciación del Juicio Electoral local.**
- Que **se apercibió a los actores, que de no cumplir con lo ordenado en el plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de dicho acuerdo, las subsecuentes notificaciones se practicarían en los estrados electrónicos del Tribunal local.**
- Que se hizo del conocimiento a los actores, que para dar cumplimiento al **segundo requerimiento, de manera opcional, podrían remitir la**

información requerida a través del correo electrónico oficialiadepartes@tetlax.org.mx

4. Que a los actores les fue efectivamente notificado el acuerdo del 19 de junio de este año, en el que se les formuló el segundo requerimiento, por lo que, **aceptaron y dieron cumplimiento a lo requerido en los acuerdos del 14 y 19 de junio de este año**, tal y como a continuación se precisa:

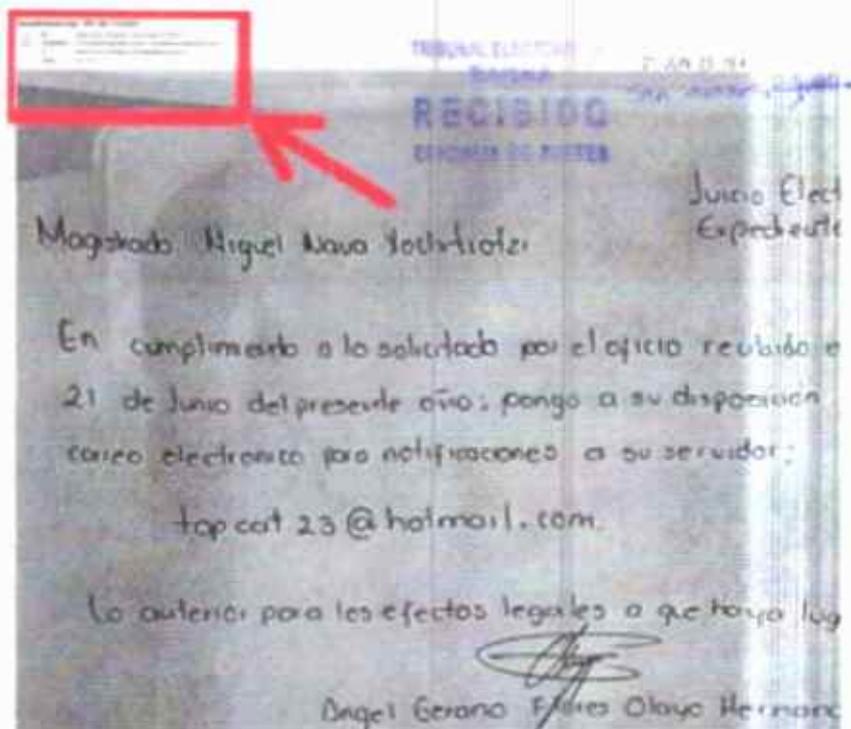
De las constancias glosadas al expediente **TET-JE-113/2021**, obra el **escrito de fecha 22 de junio de este año**, mediante el cual, el representante de MORENA ante el Consejo Municipal Electoral de San Damián Texoloc, manifestó, en esencia que:

en cumplimiento al oficio recibido el 21 de junio de este año, puso a disposición para recibir notificaciones el correo electrónico topcat23@hotmail.com

Al respecto, es importante **señalar de manera destacada**, que los actores del juicio primigenio, **hicieron uso de la opción** de enviar al correo electrónico oficialiadepartes@tetlax.org.mx, el escrito de fecha 22 de junio, con el se atendió el requerimiento mencionado, es decir, que desde que cumplieron el requerimiento, hicieron uso de las herramientas tecnológicas para presentar sus promociones, como la relativa al escrito de cumplimiento de requerimiento del acuerdo del 19 de junio, escrito remitido por medio del correo topcat23@hotmail.com.

A efecto de justificar lo anterior, me permito insertar la captura de pantalla, de la promoción que los actores, remitieron el 22 de junio de este año a las 11:11 horas, a través del correo electrónico topcat23@hotmail.com





Es importante recordar que, en la demanda primigenia de juicio electoral, ambos actores, señalaron como domicilio avenida Juárez número 5, interior 1-A, Colonia Centro, municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, y que en éste, se notificó el primer y segundo requerimiento para proporcionar correo electrónico para efectuar las subsecuentes notificaciones.

Lo anterior implica que ambos actores tuvieron conocimiento del requerimiento emitido mediante acuerdo de fecha 19 de junio de este año, tanto es así que el representante de MORENA compareció por escrito, el cual, remitió por correo electrónico y proporcionó el correo topcat23@hotmail.com, para que se efectuarán las subsecuentes notificaciones, de manera que, al haber promovido de forma conjunta, ese correo es útil para que se les notificara la sentencia, tal y como posteriormente lo acordó el Tribunal local.

En tal sentido, el actor David Sánchez Rincón, candidato propietario de MORENA a presidente municipal de San Damián Texoloc, Tlaxcala, no puede alegar desconocimiento de los dos requerimientos, pues la notificación del acuerdo del 19 de junio, se efectuó en el mismo domicilio físico que ambos indicaron para recibir notificaciones, tanto es así, que el representante de MORENA compareció a atender el requerimiento y a señalar el correo electrónico topcat23@hotmail.com

Por lo anterior, y en virtud de que **ambos actores promovieron de forma conjunta**, es que por medio del correo topcat23@hotmail.com, se determinó efectuarles, como parte actora, las notificaciones respectivas, de manera que el actor David Sánchez Rincón, adquirió conocimiento de las notificaciones

respectivas por medio del correo electrónico mencionado, y el representante de MORENA, no puede desconocer las notificaciones practicadas por medio de dicho correo, ya que, incluso, hizo uso de ese correo, para enviar la promoción que cumplió el requerimiento efectuado mediante el acuerdo del 19 de junio de este año.

5. Mediante **acuerdo de fecha 27 de junio de este año**, se admitió a trámite la demanda instada por los actores, y textualmente se estableció:

OCTAVO. *Se tiene por señalado el correo electrónico topcat23@hotmail.com para efecto de que durante la sustanciación del presente juicio sea debidamente notificada la parte actora.*

Respecto de dicho acuerdo, **no obra** escrito alguno, mediante el cual, la parte actora haya manifestado inconformidad alguna, respecto a lo acordado en el sentido de tener por señalado el correo electrónico topcat23@hotmail.com, para efecto de que por ese medio se le practicaran las notificaciones subsecuentes.

Incluso, es importante destacar que el referido acuerdo de fecha 27 de junio de este año, mediante el cual se tuvo por admitida la demanda de los actores y las pruebas ofrecidas, les fue notificado por correo electrónico, pues en el aludido acuerdo, textualmente se indicó:

*"Finalmente, con fundamento en los artículos 59, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese:** mediante oficio, al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, adjuntando copia cotejada del presente proveído, **a la parte actora** así como al tercero interesado, **en el correo electrónico señalado para tal efecto;** y a todo aquel que tenga interés, mediante cédula que se fije en los estrados electrónicos(<https://www.tetlax.org.mx/estrados-electronicos/>) de este órgano jurisdiccional. Cúmplase.*

Así lo acordó y firma el Magistrado de la Segunda Ponencia del Tribunal Electoral de Tlaxcala, ante la Secretaria de Estudio y Cuenta, con quien actúa y da fe."

6. El 29 de junio, el Tribunal Local emitió la sentencia controvertida ante esta Sala Regional, en la que textualmente estableció:

*"Finalmente, con fundamento en los artículos 59, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese:** mediante oficio, al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, **a la parte actora** así como al tercero interesado, **en el correo electrónico señalado para tal efecto;** y a todo aquel que tenga interés, mediante cédula que se fije en los estrados electrónicos(<https://www.tetlax.org.mx/estrados-electronicos/>) de este órgano jurisdiccional. Cúmplase"*



La determinación anterior, respecto de la notificación por correo electrónico es correcta, precisamente porque, desde el acuerdo del 27 de junio de este año, se tuvo por señalado el correo electrónico topcat23@hotmail.com, para efecto de que por ese medio se practicaran a la parte actora las notificaciones subsecuentes, de manera que la parte actora no puede desconocer la notificación que le fue practicada el día 02 de agosto de este año.

7. En efecto, en estricto cumplimiento a lo resuelto en la sentencia aludida, el actuario del Tribunal Electoral de Tlaxcala, practicó la notificación de la sentencia referida en el correo electrónico topcat23@hotmail.com, levantando constancia y dando fe de tal circunstancia, tal y como a continuación se plasma:



En cumplimiento a sentencia de fecha veintinueve de Julio del dos mil veintiuno que antecede y modifica en el domicilio que sigue señalado en autos para oír y recibir notificaciones a CC. Angel Genaro Flores Olayo Hernández y David Sánchez Rincón ubicado en topcat23@hotmail.com mediante instructivo, adjuntando copia impresa del mismo, consistente en trece folios, siendo las trece horas dieciséis minutos de la fecha en que se actúa, bajo el costo de correo descrito

_____ firma al margen por su recibida, doy fe.

ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

De la imagen anterior, se advierte que el actuario del Tribunal local, dio fe de notificar la sentencia referida el día dos de agosto de este año, a los actores, Ángel Genaro Flores Olayo Hernández, representante propietario de MORENA ante el Consejo Municipal de San Damián Texoloc y David Sánchez Rincón, candidato propietario de MORENA a presidente municipal de San Damián Texoloc, Tlaxcala, notificación que se efectuó por conducto del correo electrónico topcat23@hotmail.com, y que incluso, empleó el representante de MORENA, para remitir el cumplimiento al requerimiento de 19 de junio de este año, lo que da cuenta de que la parte actora si usa el aludido correo para la tramitación del juicio electoral TET-JE-113/2021.

Incluso, en el aludido expediente obra constancia de la notificación de la sentencia referida, al correo electrónico topcat23@hotmail.com, mediante el cual se le practicarían notificaciones a la parte actora, tal y como se advierte de la imagen que se inserta:

Sergio Robles Guzman

De: Sergio Robles Guzman <sergio.robles@tetlax.org.mx>
Enviado el: lunes, 2 de agosto de 2021 01:16 p. m.
Para: topcat23@hotmail.com
Asunto: NOTIFICACION SENTENCIA TET-JE-113/2021
Datos adjuntos: Sentencia TET-JE-113-2021 (29-julio-2021)-signed.pdf

CEDULA DE NOTIFICACIÓN
POR CORREO ELECTRÓNICO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE TET-JE-113/2021

CC ANGEL GENARO FLORES OLAYO HERNÁNDEZ Y DAVID SANCHEZ RINCÓN.
PRESENTE.

En cumplimiento a lo ordenado por Sentencia de fecha veintinueve de julio del año en curso, dictada por el pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala; el que suscribe Actuario procedo a notificar la citada sentencia de mérito firmada mediante el uso de firma electrónica, constante de veinticinco páginas, el cual adjunto archivo en formato PDF, para los efectos legales correspondientes, doy fe.

Lo anterior expuesto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59, 60, 63 y 64 de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Tlaxcala, 37 fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, en relación a los numerales 4, 25 y 26 fracción IV del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Tlaxcala.



Lic. Sergio Robles Guzman
Actuario
Teléfono: 24 64 66 71 65
<https://www.tetlax.org.mx>

De la imagen inserta, se advierte con meridiana claridad, que la **notificación de la sentencia fue efectuada a la 1:16 pm del día dos de agosto de este año**, y que fue enviada al correo topcat23@hotmail.com, enviándose como archivo adjunto la sentencia impugnada.

No es obstáculo a lo anterior, que el actuario adscrito al Tribunal local, posteriormente, el 03 de agosto de este año, haya notificado la sentencia aludida en el domicilio inicialmente señalado por la parte actora, ubicado en avenida Juárez número 5, interior 1-A, Colonia Centro, municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, ya que **dicha notificación en ese domicilio no fue ordenada en la sentencia impugnada**, de modo que el actuario actuó de manera unilateral, arbitraria, por lo que la referida notificación carece de justificación alguna, por lo cual, me reservo el derecho a controvertirla.

Además, el **domicilio físico señalado en el párrafo anterior, quedó superado o sustituido para el efecto de las notificaciones efectuadas en el expediente TET-JE-113/2021**, ya que, con motivo del requerimiento formulado mediante acuerdo de fecha 19 de junio de este año, la parte actora, compareció mediante escrito de fecha 22 de junio y **señaló de forma voluntaria el correo electrónico topcat23@hotmail.com**, e incluso, como ya se dijo, mediante ese correo, remitió el escrito de fecha 22 de junio al correo oficialdepartes@tetlax.org.mx

En efecto, el tribunal local tuvo por señalado el correo electrónico topcat23@hotmail.com, para efectuar las notificaciones relacionadas con el juicio electoral local, de manera que el domicilio que inicialmente señaló la parte actora, quedó superado o sustituido.

En efecto, no es obstáculo para declarar la nulidad de la notificación cuestionada, ya que es **un hecho notorio** la pandemia a causa del virus **Sars-Cov2 Covid-19**, que a nivel mundial afecta a la humanidad, lo cual, conduce a que los Tribunales deben garantizar el acceso a la justicia, pero sin afectar el derecho a la salud del personal jurisdiccional ni de los justiciables.

En efecto, el acceso a la justicia ha sido garantizado por el Tribunal local, tanto que dictó sentencia para resolver el juicio electoral local instado por la actora, sin embargo, **el acceso a la justicia no puede ser sinónimo de afectar el derecho a la salud del personal jurisdiccional o de los justiciables**, por ello, es que mediante el acuerdo del 19 de junio de este año, es que se le requirió a la actora señalara correo electrónico para que se le practicaran las notificaciones vinculadas con el Juicio, pues de esa manera se atienden las instrucciones de sana distancia sugeridas por las autoridades sanitarias federales y estatales para mitigar los efectos de la pandemia a causa del Covid-19, medida a favor del personal judicial y en específico de la parte actora en el juicio primigenio, pues busca evitar contagios por dicho virus.

Así, es un hecho notorio que la pandemia referida, implica adoptar medidas de distanciamiento social, una de ellas, es el uso del correo electrónico que proporcionan las partes interesadas en un Juicio, para que en esa vía se le practiquen las notificaciones respectivas.

Además, no se debe pasar por alto que la **Ley prevé lo ordinario**, para circunstancias ordinarias, pero **no prevé lo extraordinario** para circunstancias de la misma naturaleza; y **en la especie, la pandemia a causa del Covid-19, constituye una situación extraordinaria que amerita adoptar soluciones extraordinaria que hagan convivir el derecho de acceso a la justicia y el derecho a la salud.**

Apoya a lo anterior, la jurisprudencia de la Primera Sala de la SCJN, de rubro y texto siguientes:

DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL. La protección de la salud es un objetivo que el Estado puede perseguir legítimamente, toda vez que se trata de un derecho fundamental reconocido en el artículo 4o. constitucional, en el cual se establece expresamente que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. Al respecto, no hay que perder de vista que este derecho tiene una proyección tanto individual o personal, como una pública o social. Respecto a la protección a la salud de las personas en lo individual, el derecho a la salud se traduce en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva otro derecho fundamental, consistente en el derecho a la integridad físico-psicológica. De ahí que resulta evidente que el Estado tiene un interés constitucional en procurarles a las personas en lo individual un adecuado estado de salud y bienestar. Por otro lado, la faceta social o pública del derecho a la salud consiste en el deber del Estado de atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en general, así como en establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud. Lo anterior comprende el deber de emprender las acciones necesarias para alcanzar ese fin, tales como el desarrollo de políticas públicas, controles de calidad de los servicios de salud, identificación de los

principales problemas que afecten la salud pública del conglomerado social, entre otras.

Así, el Tribunal local, como parte del Estado, tiene la obligación de garantizar la integridad de la salud de una persona en lo individual, y a la vez, atender y entender los problemas de salud que aquejan a la sociedad en general, de manera que la notificación por correo efectuada el 02 de agosto de este año, busca atender las medidas de distanciamiento social, **para mitigar la propagación del virus Covid-19, sin que la notificación por correo, afecte el acceso a la justicia**, pues la parte actora, como interesada en la promoción del Juicio electoral local, tiene la obligación de estar al pendiente de su correo electrónico, pues consciente está de que señaló el correo electrónico topcat23@hotmail.com, para recibir notificaciones.

Y si consideramos que la actora en el juicio primigenio de forma voluntaria, atendió el requerimiento del 19 de junio, y mediante su escrito de fecha 22 de junio, señaló el correo electrónico topcat23@hotmail.com, para recibir notificaciones, por lo que mediante el acuerdo del 27 de junio de este año, se autorizó tal correo para que se le practicaran notificaciones a la actora, **desde ese momento quedó formalmente sustituido el domicilio físico señalado en la demanda primigenia por el correo electrónico topcat23@hotmail.com**

Asimismo, es importante tener presente el criterio sustentado por esta Sala Regional CDMX en el expediente SCM-JDC-1416/2021, en el que textualmente razonó:

"Al respecto, hay que aclarar que el hecho de que el destinatario de una notificación genere un acuse de recibo es un elemento útil únicamente para tener certeza de que efectivamente recibió la comunicación.

No obstante, el momento a partir del cual debe considerarse hecha la notificación no puede quedar al arbitrio de quien genera el acuse, pues eso podría incentivar a que los destinatarios indebidamente emitieran las constancias de recibo días después de que el acto reclamado se les comunicó.

En ese sentido, debe estimarse como el momento en que se practicó la notificación el que se desprenda de las constancias que documenten la fecha de envío del correo.

Dicho criterio resulta útil en el presente asunto, pues como ya se dijo, es obligación de las autoridades, atento al derecho fundamental a la salud, implementar medidas para garantizar la salud en un ámbito individual y social, que estamos en un contexto extraordinario que amerita medidas extraordinarias que hagan convivir el derecho a la salud y el derecho de acceso a la justicia, por lo cual, la notificación practicada por correo electrónico resulta válida, máxima que el correo electrónico topcat23@hotmail.com, señalado por la actora del juicio local, es al que se le remitió la notificación de la sentencia, y **la parte actora en ningún momento NIEGA O DESCONOCE la notificación que le fue practicada a ese correo electrónico que voluntariamente proporcionó mediante su escrito del 22 de junio de este año, incluso, no controvierte el haber proporcionado dicho correo, ni controvierte el acuerdo del 19 de junio que le requirió señalar**

correo electrónico para recibir notificaciones, ni el acuerdo del 27 de junio que tuvo por señalado el correo para recibir notificaciones.

Además, se reitera que la parte actora del juicio primigenio, **Ángel Genaro Flores Olayo Hernández y David Sánchez Rincón**, en su demanda de JRC o en algún otro medio de impugnación, **no cuestiona ni controvierte el acuerdo de fecha 19 de junio mediante el cual se le requirió que señalara correo electrónico para recibir notificaciones, tampoco controvierte el acuerdo del 27 de junio de este año, mediante el cual se le tuvo por señalado el correo electrónico topcat23@hotmail.com, para recibir notificaciones**, de ahí que tal acuerdo quedó firme y surte plenos efectos legales, y no puede operar suplenecia a su favor respecto de planteamientos que nunca han efectuado o respecto de actos que no han controvertido.

Esto aunado a que la actora del juicio primigenio, **no cuestiona ni controvierte en modo alguno la notificación que le fue practicada el 02 de agosto de este año por correo electrónico, es claro que ha consentido tales actos, y por ende han quedado firmes**, de manera que **se debe tener como válida y surtir plenos efectos legales la notificación efectuada el día 02 de agosto de este año**, pues se reitera, se practicó en el correo electrónico topcat23@hotmail.com, que la parte actora señaló de forma voluntaria, aunado a que el actuario del Tribunal local, también dio fe de efectuar por estrados electrónicos, la notificación de la sentencia impugnada.

En tal sentido, la notificación efectuada el 03 de agosto en el domicilio físico señalado por la actora en el Juicio primigenio, además de haber quedado sustituido, carece de efecto legal, ya que en la sentencia, no se ordenó efectuar la notificación en avenida Juárez número 5, interior 1-A, Colonia Centro, municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, de manera que esta no puede surtir efecto legal alguno, ya que quienes tienen la facultad de decisión para dictar sentencia y determinar en qué modo ha de notificarse, son los Magistrados que integran el Pleno, y los actuarios, tienen la obligación de efectuar las notificaciones en los términos en que se le ordena en la resolución respectiva.

En efecto, al momento de impugnar en la demanda de JRC o en otro medio de impugnación, la sentencia dictada por el Tribunal local, la parte actora del Juicio primigenio, tenía la posibilidad de impugnar alguna otra violación procesal, formal o de fondo, y en la especie omitió formular argumento alguno para impugnar la notificación que le fue practicada por correo electrónico el día 02 de agosto de este año, de modo que dicha notificación ha quedado firme y surte plenos efectos legales, sin que lo hasta aquí dicho vaya en contra del principio pro persona o el de acceso a la justicia, ya que tales principios no tiene el alcance de que se dejen de observar los requisitos de procedencia de los medios de impugnación.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia 2a./J. 56/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

"PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, **sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función"**

Adicional a lo anterior, **la declaración de nulidad de la notificación del 03 de agosto de este año**, no afecta en perjuicio de la parte actora del juicio primigenio, el derecho de acceso a la justicia, pues es criterio de la Suprema Corte, que el hecho de que en el orden jurídico interno se prevean requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes, no constituye, en sí mismo, una violación de aquél.

Apoya a lo anterior, mutatis mutandi, la **jurisprudencia 1a.J. 22/2014 (10a.)**, de la Primera Sala de la SCJN, de rubro y texto:

"DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL. El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo [25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos \(Pacto de San José de Costa Rica\)](#), implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos. En este sentido, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, **los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales**



internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es una materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental"

Asimismo, para declarar la nulidad de notificación, se debe tener presente que la actora en el Juicio primigenio, autorizó señalar el correo electrónico topcat23@hotmail.com, para que se le practicaran notificaciones del juicio electoral local.

Y respecto a lo anterior, en términos de los establecido por el artículo 3 fracciones V y VIII de la Constitución Local¹, se establece que **los Acuerdos y las resoluciones judiciales forman parte del ordenamiento jurídico local**; al respecto, estimo pertinente referir que el artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dispone que las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias; decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos cuando decidan cualquier punto dentro del negocio, y sentencias, cuando decidan el fondo del negocio.

En tal sentido, el acuerdo del 19 de junio que requirió señalar correo electrónico para recibir notificaciones, el acuerdo del 27 de junio que tuvo por señalado el correo mencionado y la sentencia de 29 de julio que ordenó notificar la sentencia reclamada en dicho correo, constituyen normas jurídicas individualizadas cuyo destinatario es la parte actora, y si la actora señaló tal correo, es claro que voluntariamente se vinculó a recibir notificaciones por correo electrónico, de modo que la notificación del 03 de agosto es parcial y viola el principio de igualdad procesal de las partes, pues tal autorización, quedó formalizada en los acuerdos mencionados, así como en la sentencia referida, acuerdos o resoluciones judiciales, que en términos del artículo 3 fracciones V y VIII de la Constitución Local, **forman parte del ordenamiento jurídico local, por ende, debe tenerse como fecha de notificación de la sentencia impugnada por la parte actora del juicio primigenio, el día 02 de agosto de este año.**

Asimismo, la identidad se acredita plenamente, ya que el representante de MORENA, firmó el escrito mediante el cual señaló el correo electrónico

¹ ARTICULO 3o.-En el Estado de Tlaxcala, por cuanto a su régimen interior:

...
V. Acuerdos;

...
VIII. Resoluciones judiciales

topcat23@hotmail.com, lo cual, genera certeza de su identidad, y respecto del surtimiento de las notificaciones y el cómputo de los plazos, se efectúa como ordinariamente se realiza, ya que ello es una situación ordinaria, pues se reitera, lo extraordinario es la pandemia y las medidas de distanciamiento social, para mitigar la propagación del virus Covid-19, lo que se logra a través de notificaciones por correo electrónico sin que ello afecte el derecho de acceso a la justicia.

Por otro lado, respecto de la certeza de la recepción y el cómputo del plazo, se reitera que resulta orientador el criterio sostenido por esta Sala Regional CDMX en el expediente SCM-JDC-1416/2021, en el estableció que el momento a partir del cual debe considerarse hecha la notificación no puede quedar al arbitrio de quien genera el acuse, pues eso podría incentivar a que los destinatarios indebidamente emitieran las constancias de recibo días después de que el acto reclamado se les comunicó, por lo cual, debe estimarse como el momento en que se practicó la notificación el que se desprenda de las constancias que documenten la fecha de envío del correo.

Además, la notificación practicada el 02 de agosto de este año al correo electrónico topcat23@hotmail.com, constituye una notificación personal, ya que se reitera que dicho correo sustituyó el domicilio que para recibir notificaciones inicialmente señalaron en su demanda de juicio electoral; esto **aunado a que en el acuerdo del 19 de junio de este año, se apercibió a la parte actora de que, en caso de no atender el requerimiento de señalar correo para que se le practiquen notificaciones personales, las subsecuentes notificaciones se efectuarían por estrados electrónicos**, y en tal sentido, el actuario del Tribunal dio fe de que el 02 de agosto de este año, notificó en los estrados electrónicos la sentencia del 29 de junio de este año, tal y como se observa de las dos imágenes que se insertan a continuación:

dos Agosto veintiocho
Sentencia de fecha veintinueve
Julio del dos mil veintuno que amade la
Todo aquel que tenga interés
en el caso que tiene señalado en auto para que reciba notifi-
cación en los estrados
mediante instructivo, adjuntando copia impresa del mismo, con
trece trece copias, siendo las once
treinta minus de la fecha en que se actúa, de los
estrados
firma al margen que su recibo doy fe
Jefe de Oficina de Ejecución de Sentencias DE TLAXCALA

administración de justicia electoral y la protección del derecho a la salud no solo del personal judicial, sino incluso, de la parte actora, que al formar parte de la sociedad, es deber del tribunal local, garantizar su derecho a la salud adoptando medidas que garanticen la sana distancia para evitar contagios por Covid-19.

Lo anterior, con apoyo en la Jurisprudencia 4/2021, de la Sala Superior del TEPJF, de rubro y texto siguientes:

"ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 4º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el derecho de acceso a la justicia impone el deber de las autoridades de adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el estado de derecho y la estabilidad social, incluso en un contexto de emergencia nacional o una crisis sanitaria, como es la derivada de la pandemia del virus SARS-CoV2 causante del COVID-19. En consecuencia, las autoridades electorales, en el ámbito de su competencia, deben establecer los mecanismos necesarios para afrontar la situación en los centros de trabajo, así como las medidas de protección al público en general, con el objeto de mantener su funcionamiento; privilegiar, conforme a sus capacidades, el uso de las herramientas tecnológicas que permitan optimizar sus recursos disponibles, y priorizar los asuntos de urgente resolución, para garantizar el acceso a la administración de justicia electoral y la protección del derecho a la salud."

Por todo lo expuesto se debe declarar NULA la notificación del 03 de agosto de este año practicada en el domicilio ubicado en avenida Juárez número 5, interior 1-A, Colonia Centro, municipio de Tlaxcala, Tlaxcala.

P R U E B A S

1.- LA DOCUMENTAL ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el expediente **TET-JE-113/2021**, mismo que solicito le sea requerido a la responsable al rendir su respectivo informe circunstanciado.

2.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En todo lo que favorezca la validez de la elección municipal impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a esta autoridad electoral, respetuosamente pido se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presente, interponiendo el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Admitir la demanda y requerir informe circunstanciado a la autoridad responsable.

TERCERO. Previos los trámites de ley, declarar la nulidad de la notificación del 03 de agosto de este año practicada en el domicilio ubicado en avenida Juárez número 5, interior 1-A, Colonia Centro, municipio de Tlaxcala, Tlaxcala.

"PROTESTO LO NECESARIO"

Tlaxcala, Tlaxcala; a 11 de agosto de 2021.



ARTURO COVARRUBIAS CERVANTES

**Presidente Municipal electo del ayuntamiento de San Damián
Texoloc, postulado por el Partido del Trabajo.**